



817363184001-2023-00423-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que dentro del término de ley la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión adoptada el 14 de diciembre de 2023, igualmente propuso incidente de nulidad, sin embargo, se observa que no se dio traslado a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ni dio cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Saravena enero 31 de enero de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.203
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo el informe secretarial que antecede dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta RAMÓN JAHIR CORREDOR MEDINA contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, se hace necesario correr traslado del recurso y la nulidad propuesta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 14 de diciembre de 2023.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, de la nulidad propuesta por la parte demandada.

TERCERO.- Por secretaría remitir el recurso y la nulidad propuesta al correo de la parte demandante.-

CUARTO.- **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandada que debe acatar las disposiciones establecidas en la materia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas legalmente. Art. 9 Ley 2213/2022, art. 78 Num. 14 CGP.

QUINTO.- **RECONOCER** al doctor HOLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N. 1.057.585.687 y portador de la tarjeta profesional N. 252.866 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Proyecto: JLAU

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00103-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero 29 de 2024.

YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.204
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por CARMEN FABIOLA MORA MALDONADO contra ARISTIDES MORA MONTERREY, se observa que la demandante le ha concedido poder al togado HOMERO GAITÁN PÉREZ para que la represente dentro de la presente causa.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

*“...**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

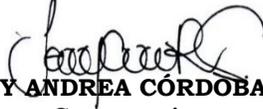
PRIMERO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 17.321.084, portador de la tarjeta profesional N. 194.041 del C.S.J como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00854-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, enero treinta (30) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, enero, Treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del KUIYITA BOCOTA BOCOTA y JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ (ambos fallecidos), observando el juzgado lo siguiente:

1.- La señora YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA otorga poder para que se inicie y se lleve hasta su terminación proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD de paternidad en contra de los HEREDEROS IDENTERMINADOS de KUIYITA BOCOTA BOCOTA y JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO, respectivamente.

2.- La apoderada de la parte demandante dirige la demanda en contra de los HEREDEROS IDENTERMINADOS de KUIYITA BOCOTA BOCOTA y JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO; pero a renglón seguido informa que, los menores **JHON HOOVER GARCÍA LANDÍNEZ, THOMAS ANTONILO GARCÍA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCÓN, son hijos del causante** JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO.

Bajo estas circunstancias la demanda, ha debido proponerse en contra de los herederos determinados (**JHON HOOVER GARCÍA LANDÍNEZ, THOMAS ANTONILO GARCÍA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCÓN**), e indeterminados del causante JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO.

Así las cosas, deberá adecuarse el poder conforme a las manifestaciones efectuadas en la demanda. (Art. 87 C.G.P.).

3.- La parte demandante no allegó el registro civil de defunción del señor **KUIYITA BOCOTA BOCOTA.**

4.- La parte demandante, no informo al juzgado el lugar en donde se encuentra inhumados los restos óseos de KUIYITA BOCOTA BOCOTA, para la correspondiente exhumación.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

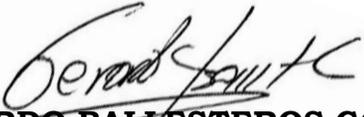
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. ANGELA YULIETH BEDOYA VELASCO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: CRA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



AUTO INTERLOCUTORIO No.205

Saravena, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la presente demandada, pero se observa que el auto atacado no es susceptible de recursos.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- El 14/11/2023, se recibió demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por SONNY NAETH CÁCERES MURILLO contra NELSON PÉREZ GELVEZ.
- 2.- Mediante auto proferido el 13/12/2023, se inadmitió la demanda en cuestión por algunas falencias advertidas en su calificación.
- 3.- El 19/12/2023, el/la apoderad@ de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto antes referenciado.

AUTO RECURRIDO

El auto recurrido inadmitió la demanda, advirtiendo que:

“1.- La parte demandante no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 2220 de 2022).

2.- Aunque solicito el decreto de medidas cautelares (inscripción de la demanda), no allego la póliza judicial requerida para proceder con el estudio de las cautelas peticionadas. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.).

Debe aportarse el recibo y/o constancia de pago de la prima correspondiente.

3.- Tampoco determino en una suma concreta la cuantía de las pretensiones para efectos de determinar la caución que se debe prestar, para garantizar costas y perjuicios ocasionados con la INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Como sostén de sus pretensiones trae a cuento la sentencia STC3917-2020 de la Corte Suprema de Justicia del 23/06/2020, Sala de Casación Civil y Agraria, M. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, NÚMERO DE PROCESO T

1100102030002020-00832-00, y el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887.

Afirmando seguidamente que, en materia de familia prevalece el artículo 598 del C.G.P. que es artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia; termina resaltando que, en materia de prestación de cauciones, el CGP mantuvo el principio de que estas solo son obligatorias cuando así lo exija la ley, como en el caso de los ejecutivos para los que el artículo 599 del CGP.

En ese orden de ideas, solicita al Despacho.

No dar aplicación al artículo 590 del C.G.P., y en este sentido no requerir constancia de pago de prima por concepto de póliza judicial.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado inadmitió la demanda porque no se allegó la póliza judicial requerida para proceder con el estudio de las cautelas peticionadas, exigiéndosele el recibo y/o constancia de pago de la prima correspondiente.

PARA RESOLVER

El Código General del Proceso, establece;

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Subrayas del juzgado.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos legales contenidos en las normas reseñadas y si bien es cierto le asiste razón al recurrente en algunas de sus argumentaciones, no lo es menos que, contra el auto atacado no procede el recurso de reposición, a voces de lo señalado en el inciso tercero del art. 90 del C.G.P., razón por la cual no se dará trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante.

En gracia de discusión y si bien es cierto le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta sobre la procedencia de las diferentes medidas cautelares en esta clase de procesos, no lo es menos que la medida cautelar peticionada por la demandante fue la INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble distinguido con M.I. No. 410-26537, establecimiento de comercio con razón social "PEREZ N&N S.A.S" y motocicleta de placa MET86E; y es que, el documento aquí echado de menos es indispensable ya que lo pretendido no es otra cosa que acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento de la audiencia previa de conciliación, por lo que necesariamente debe estimarse en una suma concreta la cuantía de las pretensiones -que no se hizo- y aportar de una vez la póliza judicial por el 20% de dicha cuantía, de lo contrario se haría nugatorio el estudio de las medidas cautelares pedidas y por consiguiente exigible la audiencia previa de conciliación, pues estaríamos soslayando lo pretendido por el legislador, ya que, bien es sabido que el estudio y decreto de las medidas cautelares requiere de la caución que se debe prestar para garantizar los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar con su práctica art. 590 C.G. del Proceso; es decir que cuando se acuda directamente a la justicia ordinaria y se pretenda el decreto y práctica de medidas cautelares obligatoriamente se debe allegar la póliza judicial correspondiente para tal efecto, porque de lo contrario se hace obligatorio la inadmisión de la demanda, a voces del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que transcurrido el término legal otorgado la parte actora no subsana la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, la misma deberá rechazarse.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

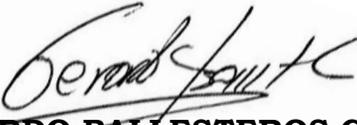
RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR TRAMITE, al RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 13 de diciembre de 2023, por lo explicado en las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- En defecto de lo anterior, **RECHAZAR** la presente demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2020-00302 – SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, en la parte resolutive del auto proferido dentro del presente proceso el 30/01/2024, se decidieron aspectos que no son congruentes con las motivaciones expuestas. Sírvase proveer. Saravena, enero, 31 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESSION del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN, deberá corregirse la parte resolutive del auto proferido el 30 de enero de 2024.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

I.- CORREGIR la parte resolutive del auto proferido el 30 de enero de 2024, conforme a las motivaciones expuestas en dicha providencia. En consecuencia, la parte resolutive de dicha providencia quedara del siguiente tenor:

“PRIMERO.- **REQUERIR** a los abogados EDUARDO MORANTES GONZALEZ y EDUARDO FERREIRA ROJAS para que acrediten ante el despacho la notificación del auto que admitió la demanda y designó partidador dentro del presente proceso a los profesionales del derecho designados como partidadores; dicho requerimiento se hace extensivo frente Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ.

SEGUNDO.- **DENEGAR** la solicitud elevada por el Dr. EDUADO FERREIRA ROJAS tendiente a relevar del cargo de administradora conjunta a la señora LEYLA VIVIAN ARDILA URBINA cónyuge sobreviviente.”

II.- ACREDITADA la notificación del auto que admitió la demanda y del que designó partidador dentro del presente proceso, suminístrese el expediente digital al primero que cumpla las exigencias del art. 48 y SS del C.G.P.”

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00047-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 30 de enero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, Enero treinta y uno (31) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA** en favor de los menores **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS** representados legalmente por su progenitora **YELI NOREDSA LEMUS CEBALLOS**, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de los menores **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS**, esto son los inscritos con indicativos seriales N° 0061564336 y N° 0061564335 el 26 de junio de 2023 respectivamente, inscritos ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, como quiera que los documentos anexos, corresponde es a unos Certificados de Registros Civiles de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.

2.- Manifiesta la señora **YELI NOREDSA LEMUS CEBALLOS** que conoció al señor **DENNIS EDUARDO RINCON CETINA** en el mes de agosto de 2022 a través de la aplicación Messenger, que luego empezaron a salir como amigos y en el mes de septiembre sostuvieron relaciones sexuales. De igual manera dice en el segundo párrafo de los hechos que queda en embarazo en el mes de agosto pero que ese embarazo no fue viable, y que luego en el mes de septiembre del mismo año vuelven a tener relaciones sexuales quedando nuevamente en embarazo de su hijos mellizos.

Siendo así se evidencia que existe confusión de los hechos relatos, además de ello no estableció los extremos de dicha relación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (**fechas-periodicidad**-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME- ARAUCA** en favor de los menores **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS** representados legalmente por su progenitora **YELI NOREDSA LEMUS CEBALLOS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena- Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de los menores **DYLAN ANDRES LEMUS CEBALLOS Y ZOE LUCIANA LEMUS CEBALLOS** representados legalmente por su progenitora **YELI NOREDA LEMUS CEBALLOS**.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: Cra

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00277 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor Juez manifestando que el apoderado de la parte demandada solicito se corrija el error cometido por este despacho al fijar como fecha para continuar con la audiencia Art 373 C.G.P (testimonios de las personas relacionadas) el día 3 de junio de 2024, en atención a que el mismo corresponde a un día festivo. Para resolver. Saravena, 30 de enero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaría.-

AUTO INTERLOCUTORIO No 198
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Enero treinta y uno (31) de Dos Mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto mediante apoderado judicial por HECTOR ARMANDO VEGA NIEVES contra LIAN JOSEPH VEGA ESPARZA representado por su progenitora la señora DARY YURLEY ESPARZA CASTELLANOS, se hace necesario reprogramada la audiencia fijada para el día 3 de junio de 2024 y se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia Art 373 C.G.P (testimonios de las personas relacionadas).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: **APLAZAR** continuación de la audiencia de qué trata el artículo 373 del C.P.C programada para el día 3 de junio de 2024 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como nueva fecha para su celebración el **24 DE JUNIO DE 2024 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**

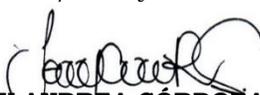
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

Proyectó: Cra

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy primero (01) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 008**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
